

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 9 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**C.B.J.E. C/ P.N.F. Y CORVENS MOTORS S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS-LEY 24240 (SUMARISIMO)**", (**RO-02778-C-2023**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Interpone la actora recurso **queja** contra la **providencia** denegó la apelación que interpusiera contra la **orden** del 07/05/2026, que le exige como recaudo previo a despachar las astreintes, que acompañe nuevos elementos valorativos para determinar el límite del "valor del interés protegido", debiendo acreditar que se ha superado ese límite con los elementos utilizados por la Cámara de Apelaciones en la sentencia del 13/02/2026.

Remito a la lectura de las actuaciones por razones de economía.

II. A modo de introducción señalo que la queja es el remedio procesal para que el tribunal superior revise si el recurso de apelación fue bien denegado o no -conforme al artículo 249 del CPC-.

La admisibilidad del recurso exige que la fundamentación brinde los argumentos que demuestren el error en la denegatoria de la apelación, así como acreditar el agravio irreparable que esa situación le causa.

Al respecto tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que "El objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Corresponde en consecuencia, efectuar una demostración contundente del por qué de tal yerro, en defecto de lo cual el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo" -STJRNS1 - Sentencia 40/19 Empresa de Energía Río Negro SA

III Conforme a esos lineamientos, la queja no debe prosperar ya que -como señala la Jueza *a quo*-, no acredita la quejosa la existencia de gravamen en la exigencia previa que le ordena cumplir, siendo ese recaudo ineludible para la admisibilidad del recurso de apelación.

En este sentido observo que la fundamentación de recursiva se limita a la queja por el tiempo transcurrido en la tramitación, mas omite explicar concretamente por qué la exigencia de la Jueza - de acompañar nuevos elementos valorativos para determinar el límite del valor del interés protegido - le ocasiona gravamen irreparable, individualizando cuál es ese gravamen.

IV. Concretamente la recurrente no realiza en forma directa y eficaz la necesaria demostración acabada del gravamen que le causa la resolución, ni el error en la denegatoria.

V. Con lo que propongo al Acuerdo rechazar el recurso de queja, sin costas por no haber existido contradicción. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: Rechazar el recurso de queja, sin costas por no haber existido contradicción.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC. y ofíciase.-